



Expediente:	056900335904
Radicado:	RE-02046-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	02/06/2022
Hora:	11:10:52
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0718-2022 del 23 de mayo del 2022, el interesado denuncia la "tala de especies nativas reiterativas en zona de nacimiento de agua", hechos ocurridos en la vereda el Brasil del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 25 de mayo del 2022, por parte del equipo técnico de la Corporación, se procedió a realizar visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° IT-03329-2022 del 27 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó:

"(...)"

OBSERVACIONES:

- Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0718-2022 del 23 de mayo del 2022, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda El Brasil del Municipio de Santo Domingo, coordenadas X: -75°04'47.9", Y: 6°30'05.7", Z: 1730.
- El día 25 de mayo de 2022, se realizó un recorrido por el predio del señor Oscar Alonso Restrepo Márquez, identificado con cedula de ciudadanía No 71172286, en compañía de los señores Sandra Milena López Cano y Héctor Fabio Ríos Mira, donde se evidenció tala selectiva de aproximadamente 5 especies arbóreas como: carate, espadero y gallinazos, de porte bajo y medio, además tres individuos anillados (desprendimiento de corteza alrededor del árbol).
- En la visita se pudo observar que el nacimiento de agua tiene buena cobertura vegetal.
- Durante el recorrido se observó que el cerco en alambre de púas, que protege el nacimiento de agua en la actualidad se encuentra cortado, dejando expuesto el nacimiento de agua, para el ingreso de semovientes.
- En conversación con los señores Sandra Milena López Cano y Héctor Fabio Ríos Mira, manifiestan "que del nacimiento se benefician tres viviendas la cuales tienen permiso de concesión de agua con expediente 056900233458- 05690-RURH-2021 RE-06139-2021, además exponen que el señor Oscar Alonso Restrepo Márquez, siempre que pasa por el nacimiento hace daños en la fuente",
- Consultado la base de datos de Cornare, el predio cuenta con folio de matrícula 026-0017159, con un área de 11.8 Ha, ubicado en la vereda El Brasil del municipio de Santo Domingo.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Consultado el Geoportal Interno de Cornare, se puede determinar que el predio folio de matrícula 026- 0017159, ubicado en la vereda El Brasil del municipio de Santo Domingo, no se encuentra en el polígono de POMCAS Rio Nare, por tal motivo no cuenta con restricciones ambientales.

CONCLUSIONES:

- El día de la visita se observó tala rasa de aproximadamente cinco (5) especies arbóreas nativas de la región y el anillamiento de tres (3) individuos dentro del aislamiento de la fuente hídrica (nacimiento).
- El cerco que protege el nacimiento del agua se encuentra en las mismas condiciones, en las que se encontró el día de la visita de atención a la queja No.SCQ-135-1409-2020 del 13 de octubre de 2020.
- Según información que reposa en el expediente 056900335904, el señor Oscar Alonso Restrepo Márquez, es reiterativo en afectaciones ambientales.
- El predio folio de matrícula 026-0017159, ubicado en la vereda El Brasil del municipio de Santo Domingo, no se encuentra en el polígono de POMCAS Rio Nare, por tal motivo no cuenta con restricciones ambientales. Las familias que se abastecen del recurso hídrico del nacimiento cuentan con permiso de concesión de agua con expediente 056900233458-05690-RURH-2021 RE-06139-2021

“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-03329-2022 del 27 de mayo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.172.286, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0718-2022 del 23 de mayo del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-03329-2022 del 27 de mayo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.172.286, de toda actividad que afecte los recursos naturales, en especial la tala de árboles, bosques naturales o flora silvestre en el predio ubicado en la vereda El Brasil del Municipio de Santo Domingo, coordenadas X: -75°04'47.9", Y: 6°30'05.7", Z: 1730; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.172.286, que para el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Force Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.172.286, Cel: 3148894699.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Force Nus
CORNARE

Expediente: 056900335904

Fecha: 01/06/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Weimar Albeiro Riascos